

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de septiembre del 2020, a la 1:15 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2349
RADICADO N°	05001 40 03 009 2019 01184 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	CONFECCIONES LA 92 D. S. A. S. ARBHEY ALEJANDRO VILLA OQUENDO BEATRIZ ELENA OQUENDO ARIAS
DECISION:	RESUELVE

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial y los anexos allegados por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la notificación personal dirigida a la demandada CONFECCIONES LA 92 D. S. A. S., al correo electrónico, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de septiembre del 2020, a las 10:23 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2348
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00097-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADA	RUBÉN DARÍO OSORIO RÍOS
DECISIÓN	Notificación personal positiva – aviso positivo

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena incorporar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JUAN GUILLERMO AVENDAÑO ESPINAL, con resultado positivo.

Igualmente, por encontrarla ajustada a derecho se incorpora la notificación por aviso practicada al demandado RUBÉN DARÍO OSORIO RÍOS, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día 24 de septiembre del 2020.

Se le advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de septiembre de 2020, a las 8:31 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2356
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPENSIONADOS S. C.
Demandado	GABRIEL DE JESÚS CORREA CHOLO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00559-00
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento del oficio No. 2656 del 26 de agosto del 2020, dirigido a COLPENSIONES, el cual fue recibido el día 25 de septiembre de 2020.

CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de septiembre del 2020, a la 23:09 p. m., por lo que se entiende recibido el día de hoy a las 8-00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2354
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01200-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN IBARRA NARANJO
DEMANDADA	JHON FREDY GÓMEZ
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado JHON FREDY GÓMEZ, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día dieciséis (16) de septiembre del 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

Se advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso, será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 28 de septiembre de 2020, a las 2:50 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2350
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00268-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.
DEMANDADA	JUAN GABRIEL OSORIO OSORIO
DECISIÓN	Notificación aviso positivo –

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado JUAN GABRIEL OSORIO OSORIO, con resultado positivo, la cual fue remitida por correo electrónico, con cosntancia de recibido el día dieciséis (16) de septiembre del 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 28 de septiembre de 2020, a las 11:16 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAJA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2345
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00497-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ AMÉRICA MONTOYA RESTREPO
DEMANDADA	ANDERSON STEVEN LOPERA VELÁSQUEZ
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, dando respuesta al oficio No. 2857 de 08 de septiembre del 2020.

Por otro lado, se le informa que previo a ordenar el secuestro del vehículo embargado, deberá indicar el lugar de circulación del mismo.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME SECRTARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 28 de septiembre de 2020, a las 11:48 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO	Sustanciación N° 2344
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00272-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARNES MERCANTIL S. A. S.
DEMANDADO	VANESSA MADELEYNE MISAS LONDOÑO
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente la respuesta allegada por BANCO DE BOGOTA, al embargo decretado en la cuenta bancaria de la demandada.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue presentado en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de septiembre del 2020 a las 5: 04 p.m., por lo que se entiende recibida el día de hoy a las 8:00 a.m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	2352
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDIFICIO CÓRDOBA P. H.
Demandado	LUZ ELENA GIRALDO JIMÉNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00066-00
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Incorpora al expediente la respuesta allegada por Bancolombia, a la solicitud de embargo decretado sobre las cuentas bancarias de la demandada LUZ ELENA GIRALDO JIMÉNEZ.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de septiembre del 2020 a las 8:001 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2355
RADICADO	05001-40-003-009-2020-00475-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	YUVER MAURICIO IMBUS ALMARIO
Decisión	INCORPORA

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la empresa CONSTRUCTORA TUNEL DE ORIENTE S. A. S., donde informa la imposibilidad de acatar la orden de embargo comunicada, toda vez que el señor YUVER MAURICIO IMBUS ALMARIO, no tiene ningún vínculo laboral ni contractual con dicha empresa.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de septiembre del 2020 a las 9:28 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2342
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00134-00
PROCESO	EJE UTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIA – KIMBERLY COLPAPEL – FECOL -
DEMANDADA	JHON FREDY GARCÍA JARAMILLO
DECISIÓN	Incorpora contestación demanda curadora

Para los fines procesales pertinentes, se dispone incorporar el escrito mediante el cual, la curadora ad-litem del señor JHON FREDY GARCÍA JARAMILLO, contestó la demanda sin presentar oposición.

Una vez vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA. Señor Juez, la anterior solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el día 25 de septiembre de 2020 a la 3:29 P.M. A Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2.020)

Auto sustanciación	2429
Radicado	05001 40 03 009 2018 01225 00
Proceso	LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Causantes	BLANCA LIGIA CASTRO BOTERO
Decisión	No accede

Teniendo en cuenta la aclaración presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Claudia Vélez, y atendiendo a lo solicitado por esta consistente en que se tenga notificada por conducta concluyente a la señora Yolanda Castro Correa, el Despacho no accede a la misma, por cuanto, no cumple con ninguno de presupuestos exigidos en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se requiere a la memorialista para que proceda a notificar a la señora Yolanda Castro Correa en debida forma, recordándole el deber que le asiste de informar bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la citada para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 30 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME: Le informo señor juez que en la anterior memorial por medio del cual la parte demandante se pronuncia frente al recurso de reposición, fue presentado el día 24 de septiembre de 2020 a las 4:10 PM, a través del correo electrónico institucional.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veinte (2.020)

Interlocutorio	1259
Radicado	05001 40 03 009 2018 01299 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandados	DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA
Decisión	No repone

AUTO IMPUGNADO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del demandado DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA, contra el auto de sustanciación No. 2146 de fecha 14 de septiembre de 2020, por medio del cual el Despacho fijó los honorarios definidos a los peritos designados dentro del presente proceso.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte demandada, argumenta su inconformidad respecto del auto de sustanciación No. 2146 proferido el 14 de septiembre de 2020, por considerar que es ilógico y absurdo que el pago de los honorarios de los peritos sea una carga impuesta a la parte demandada, toda vez que, esta es parte más débil de la relación procesal y deberá destinar el 25% del total de la indemnización reconocida a su favor para pagar cuantiosos honorarios por dictámenes que en últimas favorecen a la entidad demandante.

Señala que, el Código General del Proceso permite que las partes prueben sus pretensiones y oposiciones en forma libre sin que exista

tarifa legal, sin embargo en el proceso de servidumbre la misma no aplica, creando una desventada enorme a la parte demandada.

Por lo anterior, solicita reponer la providencia en mención para que en su lugar y dada la cuantía del proceso, especialmente el valor conciliado, se imponga la carga del pago de los honorarios de los peritos a la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP-, dado que el valor fijado por el Despacho atenta contra el principio de equidad.

Del recurso de reposición se corrió traslado secretarial a la parte demandante el pasado 21 de septiembre de 2020, el cual se fijó en el sitio WEB de la Rama Judicial.

Dentro del término concedido, la parte demandante se pronunció frente al recurso interpuesto por su contraparte, oponiéndose al mismo por considerar que quien solicita la prueba es quien deberá sufragar los gastos y honorarios que se causaron con la práctica de la misma, razón por la cual en el presente caso dicha carga le corresponde a la parte demandada quien fue la que solicitó el nombramiento de peritos al oponerse al estimativo realizado por la parte actora en la demanda de servidumbre.

Agrega que, si bien el juez puede invertir la carga de la prueba, según las facultades conferidas por el Código General del Proceso, dicha figura no es aplicable al caso concreto, toda vez que conforme se puede observar en el expediente, la parte demandada contestó la demanda a través de apoderado judicial siendo notorio que la misma puede asumir los honorarios y los gastos fijados a los peritos, sin vulnerar ningún derecho a la parte demandada por no encontrarse en estado de indefensión; lo anterior, máxime si se considera que la demandante maneja recursos públicos los cuales deben optimizarse y cuidarse.

Señala que teniendo en cuenta que el decreto de la prueba pericial fue realizado en virtud de la oposición de la parte demandada al estimativo de indemnización, y que la parte demandada no se encuentra bajo el amparo por pobreza, le corresponde únicamente a la esta, realizar el pago de los honorarios y gastos de los peritos.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder con la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este Juzgado en aplicación al inciso 2° del numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en concordancia con la Ley 56 de 1981, procedió a designar dos peritos con el fin de avaluar daños y tasar la indemnización a que hubiera lugar por la imposición de la servidumbre objeto del presente proceso, en consideración a que la parte demandada en el escrito contentivo de la contestación a la demanda manifestó no estar de acuerdo con el estimativo de los perjuicios presentado por la parte demandante.

De manera que una vez rendido el dictamen y finalizado el trámite de oposición, el Despacho procedió a fijar los honorarios definitivos a los peritos designados a cargo de la parte demandada, quien solicitó la prueba.

Ahora, analizando los argumentos esgrimidos por el recurrente y después de realizar un estudio a la providencia objeto de recurso, es del caso señalar que esta judicatura no incurrió en error alguno, por el contrario obró conforme a derecho, acogiéndose a los presupuestos procesales establecidos en el marco normativo vigente y aplicable al proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica.

Al respecto, debe indicarse que si bien el Decreto 1073 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, que establece el procedimiento previsto para los procesos de servidumbre de energía eléctrica, no reguló el tema relacionado con el pago de los honorarios que se derivan de la práctica de la prueba pericial obligatoria cuando se presenta oposición al estimativo realizado por la parte demandante; no es menos cierto que ante dicho vacío debe el operador judicial remitirse al Código General del Proceso, el cual regula de manera taxativa todo lo relacionado con el pago de expensas y honorarios a los peritos designados dentro del proceso judicial.

En virtud de lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 364 del Código General del Proceso que señala:

“Pago de expensas y honorarios:

El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.

(...)” (Negrillas propias del Juzgado)

En el caso objeto de estudio, se observa que la intervención de los peritos en el presente proceso se generó, en virtud de las solicitudes efectuadas por el demandado a través de su apoderado judicial al momento de presentar su oposición al estimativo de los perjuicios realizado por la parte demandante, razón por la cual y teniendo cuenta la normativa procesal anteriormente reseñada, el Despacho impuso a la parte demandada la carga del pago de los honorarios ocasionados en virtud de la gestión realizada por cada uno de los peritos designados, conforme a un mandato legal de imperativo cumplimiento.

En virtud de lo anterior, resulta infundado y contrario a derecho el argumento del recurrente consistente en que resulta “ilógico”, “absurdo” e “inequitativo” (sic) que se imponga a la parte demandada la carga de pagar los honorarios de los peritos designados, pues como se señaló en precedencia, por disposición legal, la carga de la prueba le corresponde a quien solicitó la misma.

Ahora, como acertadamente lo señala la parte no recurrente, en el presente caso no es posible invertir la carga de la prueba, toda vez que en el plenario no se logró acreditar el estado de indefensión de la parte demandada para cumplir con la carga que le asistía y tampoco se encuentra el mismo bajo los efectos procesales del amparo de pobreza, lo que permite concluir que la carga impuesta no menoscaba lo necesario para su propia subsistencia; máxime si se tiene en cuenta que dicha parte compareció al proceso a través de apoderado judicial y en ningún

momento manifestó la imposibilidad de atender los gastos propios del proceso, como tampoco hizo uso de las herramientas previstas por el legislador para exonerarse de los mismos.

Aunado a ello, cabe señalar que al aquí demandando se le brindaron todas las garantías y no le fueron desconocidas sus oportunidades procesales y los medios de defensa propuestos.

Por lo anteriormente expuesto, no encuentra el Despacho procedente el recurso interpuesto, pues no se configura el presupuesto procesal del error existente en la providencia; toda vez que, esta judicatura obró conforme a derecho, aplicando las normas procesales correspondientes para la imposición de la carga que se deriva de la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandada para acreditar su oposición al estimativo señalado por la demandante, la cual tuvo resultados favorables al señor DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA.

Así las cosas, esta Judicatura no repondrá el auto de sustanciación No. 2146 proferido el 14 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la auto sustanciación auto de sustanciación No. 2146 de fecha 14 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de septiembre de 2020 a las 4:59 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2353
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPENSIONADOS S. C.
Demandado	SANDRA LILIANA OSPINA PRECIADO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00105-00
Decisión	Autoriza notificación en correo electrónico

En atención al memorial que antecede y considerando que la solicitud se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el Despacho accede a la misma y en consecuencia autoriza la práctica de la notificación personal de la demandada en el correo electrónico preciadoospinasandra@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA. Señor Juez, el anterior memorial fue presentado al correo institucional del Juzgado el día 25 de septiembre de 2020 a las 9:53 A.M. A Despacho.
Daniela Parea Bermúdez
Oficial Mayor



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre dos mil veinte (2.020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2428
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00219 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	DONATO LONDOÑO
DEMANDADO	LAURA PATRICIA VÁSQUEZ MEJÍA
DECISIÓN	INCORPORA

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio Nro. 1244 de 13 de marzo de 2020 proferida por la Agencia Nacional de Tierras, por medio de la cual informa que el bien inmueble con matrícula inmoviliza Nro. 001-36574 objeto de pertenencia es de naturaleza urbano, motivo por el cual no le corresponde emitir concepto frete a la naturaleza jurídica de inmuebles ubicados en el perímetro urbano al carecer de competencia para ello; lo anterior con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Así las cosas, en atención a lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras mediante, el Despacho en aplicación de lo previsto en el inciso 2 numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, ordena oficiar a la Alcaldía de Medellín, para que, si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por secretaría expídase el oficio respectivo y remítase el mismo a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 30 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el escrito fue presentado al correo institucional del Juzgado el 25 de septiembre de 2020 a las 16:24 horas.
Medellín, 29 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2438
EXTRAPROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	EMILSE DEL SOCORRO DURANGO GRACIANO
RADICADO	05001 40 03 009 2018 01277 00
DECISIÓN	REQUIERE

Previo a resolver la solicitud presentada por el apoderado designado en amparo de pobreza, el Despacho requiere al mismo para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 158 del Código General del Proceso, aportando escrito debidamente suscrito por la solicitante y autenticado en Notaría donde se consagre claramente la voluntad de la misma de no continuar con el amparo de pobreza que le fue concedido o en su defecto coadyuve la petición formulada por el profesional del derecho con su debida autenticación, toda vez que el mismo no le asiste la facultad de disposición del derecho que le fue concedido a la señora EMILSE DEL SOCORRO DURANGO GRACIANO.

NOTIFÍQUESE



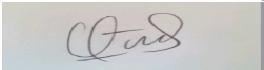
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2020.
JOHN JAIR RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue presentado el 25 de septiembre de 2020 a las 16:02 horas. Se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargo de remanentes, de derechos litigiosos o de concurrencia de embargos.

Medellín, 29 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1277
REFERENCIA	VERBAL ESPECIAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA.
DEMANDADOS	MARÍA DEL PILAR RESTREPO RAMÍREZ JORGE MARIO RAMÍREZ SALDARRIAGA
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00221-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, con facultad para desistir, por medio de la cual solicita terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones en virtud de la entrega del inmueble de manera voluntaria por parte de la demandada el 25 de marzo de 2020; el Despacho al encontrar reunidos los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso, accederá a la solicitud, procediendo a terminar el proceso.

Ahora bien, considerando que en el presente proceso no se presentaron medidas cautelares, no se condenará en costas ni en perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por todo lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso VERBAL ESPECIAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurado por ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA. contra MARÍA DEL PILAR RESTREPO RAMÍREZ y JORGE MARIO RAMÍREZ SALDARRIAGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO ONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 28 de septiembre de 2020, a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2347
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO NUEVO MUNDO P.H.
DEMANDADO	MARÍA MARLENY TORRES MONTOYA
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00139 00
DECISIÓN	Incorpora constancia de pago gastos curaduría

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta constancia de pago efectuado a la curadora ad - litem que representada a la demandada, por concepto de gastos fijados por el Despacho.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de septiembre de 2020, a las 3:14 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2351
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00103-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YOLANDA VALENCIA RAMÍREZ
DEMANDADA	ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S. A. S.
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN NEGATIVA Y NO ACCEDE A NOMBRAR CURADOR.

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial y los anexos allegados por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta constancia del envío de la citación para la notificación personal dirigida a la demandada ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES SS. A. S., con resultado negativo.

Por otro lado, frente a la solicitud de designar curador ad-litema, el Despachp no accede a la misma por improcedente, toda vez que previo a proceder de conformidad la parte actora debe solicitar el emplazamiento dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, se advierte a la parte actora que para la procedencia del emplazamiento, deberá agotar la notificación en la dirección informada en el acápite de notificaciones contenida en la demanda; asimismo, deberá consultar si en el registro mercantil de la sociedad demandada la dirección registrada para efectos de notificación sufrió alguna variación, en caso

afirmativo deberá proceder con la misma en las nuevas direcciones que se encuentren registradas en el Certificado de Cámara y Comercio.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de septiembre del 2020, a las 10-59 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2346
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P.
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA Y OTROS
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00271-00
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y AUTORIZA AVISO

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a las demandadas MARÍA ARACELLY SÁNCHEZ CADAVID, MARTHA EUNICE SÁNCHEZ y GLORIA ELENA SÁNCHEZ CADAVID, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que las citadas demandadas, no acudan al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que una vez surtida se deberá acreditar aportando la constancia de entrega del formato de notificación con la respectiva copia del auto que se notifica debidamente cotejados por la empresa de correo.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

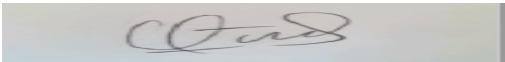
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 25 de septiembre de 2020 a las 13:57 horas.
Medellín, 29 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1276
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado (s)	JUAN ALEJANDRO ESCOBAR RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00672-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de JUAN ALEJANDRO ESCOBAR RAMÍREZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá acreditar si el poder conferido al Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aportando las pruebas que permitan identificar la trazabilidad de dicho mensaje de datos, recordando que por ser la demandante una persona inscrita en el registro mercantil, el poder deberá er remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

B.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Con todo escrito o documento que se aporte y que subsane requisitos, deberá allegarse copia para el traslado a los demandados.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2343
RADICADO	05001400300920200050000
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	LUIS ALONSO GARCÍA MONCADA
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado LUIS ALONSO GARCÍA MONCADA, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, el Despacho conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, les designa Curador Ad-Litem, con quien se llevará a efecto la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores, designa como Curador al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958.

Comuníquesele la designación, por medio de telegrama a la dirección que se indica, a quien se le advertirá que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada SONIA ELINET LLANOS BUSTAMANTE se encuentra notificada personalmente el día 09 de septiembre 2020, vía correo electrónico, se revisa en el sistema y en el correo institucional del Juzgado y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 28 de septiembre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1216
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00511-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	SONIA ELINET LLANOS BUSTAMANTE
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco BANCOLOMBIA S. A. por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de SONIA ELINET LLANOS BUSTAMANTE teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, tal y como se libró por auto proferido el día el 14 de agosto del 2020.

La demandada SONIA ELINET LLANOS BUSTAMANTE, fue notificada personalmente por correo electrónico, el día 09 de septiembre del 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A. y en contra de SONIA ELINET LLANOS BUSTAMANTE, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferida el día 14 de agosto del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.723.899.04.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario